



CONSECUENCIAS DE LA DUPLICIDAD EN LOS SEGUROS DE DECESOS

Pilar Domínguez Martínez
Centro de Estudios de Consumo
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 26 de febrero de 2019

Se recibe en CESCO una consulta de la OMIC de Herencia, relativa a una duplicidad o concurrencia de dos seguros de decesos para un mismo asegurado y las consecuencias y derechos del tomador o de los herederos legales del asegurado en tal situación.

1. Objeto de la consulta

Tal y como se plantea la consulta: un matrimonio mantiene contratada una póliza de decesos con una compañía aseguradora, fallece el hijo asegurado. En este punto, un familiar directo de la madre llama a la aseguradora y solicita información para conocer la situación de la póliza ya que era evidente que los padres no podían gestionar nada en esos momentos y había que agilizar trámites, a estos les informan que la póliza no les incluye tanatorio ni desplazamiento, ni flores..., pero que por el tema de desplazamiento dado el caso tan trágico harían una excepción, así quedó la consulta. Este familiar debía informar a los familiares de las coberturas, ya que en la póliza no se indican.

Unas horas después la madre del asegurado informa a éste que, lo sigue teniendo asegurado en su póliza de seguros con otra compañía y que ésta cubre todo el sepelio, proceden a llamar a esta compañía y se encarga de realizar todo el entierro, sin ningún tipo de exclusión en cuanto a los servicios a realizar, en este sentido realizaron el desplazamiento desde el hospital a la localidad, asumieron toda la tramitación y gestión de documentación necesaria en estos casos, aportaron la caja fúnebre, etc. Por lo que la familia decidió realizar el sepelio con esta compañía, para evitar que posterior al entierro les pasaran facturas por servicios que no estaban contratados, ya que se desconocía exactamente que condiciones había contratadas con la otra compañía aseguradora.

Pasado un par de meses de este suceso, la asegurada, por casualidad comenta la situación con la cobradora de su seguro y ésta le dice "que no puede reclamar nada porque al



haberlo pagado la otra aseguradora no le van a abonar nada, si lo hubiera pagado ella directamente si le abonarían gastos".

La consulta es la siguiente:

Partiendo de base que nadie a sabiendas mantiene contratado dos seguros de decesos, en base a la Ley 20/2015, del 14 de julio de 2015, desde la fecha de este suceso que el asegurado es conocedor que mantiene dos pólizas de decesos, ¿puede pedir a la otra compañía aseguradora el importe correspondiente a la prima que ha pagado por duplicado desde que comenzó a pagar ambas hasta la fecha del suceso y posterior a esa fecha seguir con las primas que tenga asignadas? ya que la otra que mantenía contratada su madre se hizo cargo del sepelio.

Al no estar indicado con la suficiente claridad en las condiciones generales, ¿qué estaría obligada la compañía a satisfacer a los asegurados? Sólo indican " servicio fúnebre especial" lo que da lugar por falta de información al asegurado a desconocer que solicitar, ¿Se puede exigir, que procedan a abonar a los asegurados el importe total que corresponde al sepelio que realizó la otra aseguradora?

2. Normativa aplicable

Es bastante frecuente que algunos asegurados se encuentren con la situación de tienen dos seguros de decesos contratados con distintas compañías.

La mayoría de los casos ocurren, cuando dicho asegurado no sabía que algún familiar, como es el caso objeto de la consulta lo tenían incluido en el seguro de decesos y habían contratado por su cuenta el seguro.

Esta duplicidad de seguros de decesos es posible, habitual y está dentro de la legalidad. Precisamente esta situación ha sido contemplada en la LCS a raíz de la publicación de la citada LOSSEAR. Por tanto, y como quedará expuesto después, en caso de fallecimiento del asegurado, habiendo sido efectivo uno de los seguros, deberá satisfacerse de parte del otro seguro, bien las primas pagadas cuando el seguro se hubiera contratado con la misma compañía aseguradora que prestó los servicios funerarios, o bien se deberá pagar el capital asegurado a los herederos legales, en el caso de que el otro seguro se hubiera contratado con otra compañía distinta.

En concreto, esta posibilidad y la solución ante tal situación viene prevista en el artículo 106 bis de la LCS, incorporado por la Ley 20/2015, de 14 de julio de Ordenación,



Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (LOSSEAR)¹ que entró en vigor el 1 de enero de 2016.

Según la Exposición de Motivos de esta Ley, se regulan por vez primera en esta norma los seguros de decesos y de dependencia y se refuerza la libre elección del prestador de servicios en los seguros de decesos, asistencia sanitaria y dependencia.

El cambio normativo operado, además de reforzar la libre elección para contratar un seguro garantizar la transparencia de las pólizas, incluidas las del Seguro de Decesos, se subraya la necesidad de concretar la naturaleza del riesgo cubierto, y que en la póliza se describa "de forma clara y comprensible" las garantías y coberturas determinadas en el contrato, así como las exclusiones y limitaciones que les afecten, destacadas tipográficamente, ha solucionado el repetido y habitual problema de la concurrencia de seguros de decesos en un mismo asegurado.

A este respecto, debe tenerse en cuenta la modificación que operada en el apartado 3 del artículo 8 de la LCS por la citada LOSSEAR en los siguientes términos: "*artículo 8.3. Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente*".

En este punto, se añade una sección quinta, dentro del título III denominada «Seguros de decesos y dependencia», con los siguientes artículos:

«Artículo ciento seis bis.

1. Por el seguro de decesos el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en este título y en el contrato, a prestar los servicios funerarios pactados en la póliza para el caso en que se produzca el fallecimiento del asegurado.

El exceso de la suma asegurada sobre el coste del servicio prestado por el asegurador corresponderá al tomador o, en su defecto, a los herederos.

2. En el supuesto de que el asegurador no hubiera podido proporcionar la prestación por causas ajenas a su voluntad, fuerza mayor o por haberse realizado el servicio a través de otros medios distintos a los ofrecidos por la aseguradora, el asegurador quedará obligado a satisfacer la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido, no siendo responsable de la calidad de los servicios prestados.

¹ BOE núm. 168, de 15 de julio de 2015.



3. *En caso de concurrencia de seguros de decesos en una misma aseguradora, el asegurador estará obligado a devolver, a petición del tomador, las primas pagadas de la póliza que haya decidido anular desde que se produjo la concurrencia.*

4. *En caso de fallecimiento, si se hubiera producido la concurrencia de seguros de decesos en más de una aseguradora, el asegurador que no hubiera podido cumplir con su obligación de prestar el servicio funerario en los términos y condiciones previstos en el contrato, vendrá obligado al pago de la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido.*

5. *La oposición a la prórroga del contrato sólo podrá ser ejercida por el tomador”.*

En cuanto al objeto de cobertura de este seguro, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el **número 19 del Apartado A del Anexo** de la LOSSEAR:

“A) Ramos de seguro distintos del seguro de vida y riesgos accesorios. 19. Decesos. Incluye operaciones de seguro que garanticen la prestación de servicios funerarios para el caso de que se produzca el fallecimiento, o bien subsidiariamente, cuando no se pueda realizar la prestación, por causa de fuerza mayor o por haberse realizado el servicio a través de otros medios, distintos de los dispuestos por la aseguradora, a satisfacer a los herederos legales del asegurado fallecido la suma asegurada, que no debe exceder del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento”.

3. Respuesta

En el caso de que se tratara de dos seguros contratados por una persona a la misma compañía, habiéndose elegido una de ellas para la prestación de los servicios funerarios, se devolverían las primas pagadas del segundo seguro. Según dispone el artículo 106 bis.3 LCS 3. *“En caso de concurrencia de seguros de decesos en una misma aseguradora, el asegurador estará obligado a devolver, a petición del tomador, las primas pagadas de la póliza que haya decidido anular desde que se produjo la concurrencia”.*

Y si la concurrencia se diera entre distintas compañías, como es el caso objeto de consulta, se procederá a pagar la suma asegurada a los herederos del asegurado del fallecido, tal y como dispone el artículo 106 bis. 4 LCS 4. *“En caso de fallecimiento, si se hubiera producido la concurrencia de seguros de decesos en más de una aseguradora, el asegurador que no hubiera podido cumplir con su obligación de prestar el servicio funerario en los términos y condiciones previstos en el contrato, vendrá obligado al pago de la suma asegurada a los herederos del asegurado fallecido”.*



Precisamente lo dispuesto en este artículo se ha convertido en una cláusula de estilo incluida de forma habitual en la casi totalidad de las pólizas de seguros de decesos.

Como puede observarse, estos cambios pretenden garantizar que los asegurados reciban las coberturas que figuran en la póliza, solucionando situaciones en las que concurren dos pólizas de decesos para un mismo cliente. Aún más, según el 106 bis. *in fine* LCS se protege ahora a los tomadores que aseguraron una cantidad superior a los costes del servicio. De este modo se dice que “*El exceso de la suma asegurada sobre el coste del servicio prestado por el asegurador corresponderá al tomador o, en su defecto, a los herederos*”. Por tanto, si en el seguro de decesos se asegura un capital destinado a sufragar unos determinados gastos de entierro u otros que se establezcan en la póliza, y el servicio contratado finalmente cuesta menos de la cantidad asegurada, la Ley establece ahora que ese exceso de dinero debe ser entregado al tomador del seguro o a los herederos.

4. Conclusiones

Una vez plasmada la nueva normativa y en respuesta a la consulta, en cuanto a las dos preguntas planteadas:

1. Partiendo de base que nadie a sabiendas mantiene contratado dos seguros de decesos, en base a la Ley 20/2015, del 14 de julio de 2015, desde la fecha de este suceso que el asegurado es conocedor que mantiene dos pólizas de decesos, ¿puede pedir a la otra compañía aseguradora el importe correspondiente a la prima que ha pagado por duplicado desde que comenzó a pagar ambas hasta la fecha del suceso y posterior a esa fecha seguir con las primas que tenga asignadas? ya que la otra que mantenía contratada su madre se hizo cargo del sepelio.

En concordancia con lo antes expuesto y la normativa referida, debe decirse que los herederos legales del asegurado pueden pedir a la otra compañía aseguradora el pago de la suma asegurada, en lugar del importe correspondiente a la prima pagada por duplicado.

Se trataría del capital o suma asegurada que no excederá” *del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento*”, tal y como dispone el número 19 del Apartado A del Anexo de la LOSSEAR.

2. Al no estar indicado con la suficiente claridad en las condiciones generales, ¿qué estaría obligada la compañía a satisfacer a los asegurados? Sólo indican " servicio fúnebre especial" lo que da lugar por falta de información al



asegurado a desconocer que solicitar, ¿Se puede exigir, que procedan a abonar a los asegurados el importe total que corresponde al sepelio que realizó la otra aseguradora?

Debe exigirse el pago del capital asegurado que figure en la póliza de la compañía aseguradora que no hizo el pago del sepelio. A lo que debe añadirse que la falta de claridad en la información sobre la cobertura de este seguro no puede perjudicar al asegurado, exigiéndose claridad y transparencia en la determinación del riesgo cubierto, como ha quedado consagrado en el artículo 8.3 LCS modificado por la mencionada LOSSEAR. Por otro lado, debe tenerse en cuenta la consideración de la prestación de servicios numerados tal y como viene determinada en el mencionado número 19 del Apartado A del Anexo de la LOSSEAR, que además establece que *“cuando no se pueda realizar la prestación, por causa de fuerza mayor o por haberse realizado el servicio a través de otros medios, distintos de los dispuestos por la aseguradora, a satisfacer a los herederos legales del asegurado fallecido la suma asegurada, que no debe exceder del valor medio de los gastos funerarios por un fallecimiento”*.

Por tanto, los herederos legales del asegurado tendrán derecho a reclamar a la compañía aseguradora el capital asegurado que no debe exceder del valor medio de los gastos funerarios por fallecimiento.